REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00264
Núm. de Sol: 2024-R0465575
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidente de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-2020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00566 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00264
Núm. de Sol: 2024-R0465575
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidente de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el proceso figura como partes recurridas el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el señor [redacted] y el Presidente de la República., SRL sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 201 de fecha 4 de octubre de 2021, fue notificada a [redacted] la recomendación de la cancelación de su nombramiento y desvinculación de las filas como aspirante a la guardiamarina, por una alegada comisión de faltas graves comprobadas por la junta de investigación, de acuerdo a lo establecido en la comunicación de fecha 3 de enero de 2022; que fecha 03 de enero de 2022, la División de Personal y Orden a través del [redacted] en cumplimiento de los oficios núm. 56498 y 36664 informó a [redacted] la cancelación del nombramiento por faltas graves de debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designación

al efecto, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00566, de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 07 de febrero de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del comandante general, señor [redacted] y del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMNICANA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa en esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presenta sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de prueba fundamental. Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho. **Segundo medio**: Mala interpretación de las normas

sustantivas y de procedimiento militar disciplinario y jurisdiccional, "Reglamento Militar Disciplinario (2-08), Código de Justicia (Ley 3483) y Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13". Errónea interpretación del artículo 254 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente [redacted], interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación contra la Procuraduría General Administrativa (PGA), el Ministerio de Defensa, el Presidente de la República y el [redacted] de la República

Dominicana, sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al señor [redacted], parte recurrida del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo.

9. De ahí que se repara en este expediente el acto núm. 1142/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación al indicado litisconsorte que no fue puesto en causa por el recurrente, el cual fue rechazado en cuanto al fondo.

10. El artículo 24 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación precisa que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas...*

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de

casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[1].

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

15. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha

[1] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

16. Que al no ser emplazado el señor [redacted], parte que conformó el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00264
Núm. de Sol: 2024-R0465575
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidente de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00566 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.